

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAMÓN NENADICH

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLCE202300391

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Isabela

Caso Núm.:
ACCI202201552

Sobre:
Boleto Número:
90194001331

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

El peticionario, el señor Ramón Nenadich, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Isabela, el 24 de febrero de 2023, notificada el 14 de marzo de 2023. Mediante la misma se declaró No Ha Lugar un recurso de revisión de infracción de tránsito incoado por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

El 11 de abril de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En atención al mismo, el 12 de abril de 2023, notificamos una *Resolución* en virtud de la cual le ordenamos evidenciar su cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. Para ello, disponía hasta el 17 de abril de 2023.

Así las cosas, el 25 de abril de 2023, la parte peticionaria compareció ante nos mediante una *Moción*. En ella, además de

excusarse por la tardanza, indicó que había notificado el recurso, según las exigencias de la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sin embargo, no evidenció la notificación, conforme le había sido requerido por este Foro.

En atención a la referida *Moción*, el 27 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos un término de cinco (5) días al peticionario para someter evidencia de la notificación del recurso, específicamente al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Tribunal de Primera Instancia. En dicha ocasión, apercibimos al Sr. Ramón Nenadich que, de no evidenciar la notificación a la parte recurrida y al Tribunal de Primera Instancia, podríamos desestimar el recurso presentado.

El 2 de mayo de 2023, el peticionario presentó ante nos una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En esta ocasión, indicó que había efectuado la notificación al Tribunal de Primera Instancia y al Departamento de Obras Públicas el 1 de mayo de 2023. A tal efecto, acompañó su pliego con copia de la portada del auto que nos ocupa, ponchada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 1 de mayo de 2023. Además, el peticionario anejó como evidencia un recibo de envío, por correo certificado, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, con fecha de 1 de mayo de 2023.

Ante la inobservancia con los términos provistos en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, emitimos una *Resolución* el 3 de mayo de 2023, mediante la cual le concedimos a la parte peticionaria hasta el 10 de mayo para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso.

En respuesta, la parte peticionaria presentó el 8 de mayo de 2023 una *Moción* en la cual indicó que, ese mismo día, había acudido “al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Oficina del Procurador de Justicia de Puerto Rico” para entregar “copia de los documentos faltantes”.

A tenor con lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a las partes cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos

apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de las partes, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

La verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019).

En este contexto, pertinente a los recursos de *certiorari* y en cuanto a lo que nos ocupa, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), dispone como sigue:

Regla 33 - Presentación y notificación

(A) Manera de Presentarlo

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres (3) copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [...].

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

A tenor con lo antes esbozado, la parte que promueve un recurso de *certiorari* dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente, a saber, treinta (30) días de notificada la resolución u orden recurrida. Regla 52.2(b), Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). De igual modo, la disposición reglamentaria antes transcrita provee un término de setenta y dos (72) horas, siguientes a la presentación, para que se le notifique copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaria del tribunal recurrido, cuando el recurso de *certiorari* se presenta en nuestra Secretaría. Ambos términos son de cumplimiento estricto.

Sabido es que, los tribunales pueden eximir a una parte de la observancia de un término de cumplimiento estricto, siempre que medie la existencia de justa causa. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Sin embargo, el estado de derecho es enfático al establecer que la acreditación de la justa causa debe quedar establecida mediante alegaciones concretas. *Rosario Domínguez v. ELA*, supra. De lo contrario, el recurso de que trate no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Así pues, alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. Igualmente, el hecho de que una notificación tardía respecto a determinada gestión no causó perjuicio indebido a la parte contraria, no es determinante al examinar la existencia, o no, de justa causa. *Rosario Domínguez v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. “De ser así, los términos de cumplimiento estricto se reducirían a meros formalismos que pueden derrotarse fácilmente.” *Rosario Domínguez v. ELA*, supra, pág. 211.

III

Un examen del trámite apelativo de la causa que nos ocupa revela que el peticionario incumplió con la exigencia procesal relativa al deber de notificar su recurso de *certiorari*, tanto a la parte recurrida, como al Tribunal de Primera Instancia, ello dentro del término reglamentario dispuesto.

En el presente caso, el peticionario recurre de una determinación notificada el 14 de marzo de 2023. Desde esta fecha comenzó a transcurrir el término legal y reglamentario de treinta (30) días para comparecer ante nos, el cual vencía el jueves 13 de abril de 2023. El peticionario presentó ante la Secretaría de este Tribunal el auto de *certiorari* que nos ocupa el 11 de abril de 2023. No obstante, toda vez que ello no aconteció el último día de los

términos, en virtud de la expresa letra de la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, disponía hasta el 13 de abril de 2023 para notificar su recurso a la parte recurrida. Ahora bien, a partir del momento desde que el peticionario presentó su recurso de *certiorari* ante la Secretaría de este Foro, comenzó a decursar el plazo de setenta y dos (72) horas estatuido en la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para notificar al tribunal recurrido sobre su gestión en alzada. Sin embargo, el peticionario no actuó de conformidad con las obligaciones que, en virtud del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le asistían. Toda vez que este notificó su recurso, tanto a la parte recurrida como al Tribunal de Primera Instancia, el 1 de mayo de 2023, a catorce (14) días en exceso del término reglamentario dispuesto para tales gestiones y sin una acreditación de justa causa para ello, forzoso es concluir que no perfeccionó adecuadamente su recurso.

En mérito de lo antes expuesto, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de *certiorari* de epígrafe. Toda vez que el mismo no fue perfeccionado de conformidad con las exigencias pertinentes, y en ausencia de justa causa que excuse los incumplimientos antes señalados, únicamente podemos proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones